



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00213
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GERMAN TORRES ROJAS Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

Superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes HECHOS:

1. Que, GERMAN TORRES ROJAS es hijo de MARIA OLGA ROJAS URUEÑA, hermano de MANUEL FERNANDO, LUZ ANGELA y LIZARDO ROJAS y padre de Camila Alejandra Torres Cadena;
2. Que, el día 26 de mayo de 2013, el señor German Torres Rojas fue capturado y puesto a órdenes de la Fiscalía 31 Seccional de Armero Guayabal, sindicado de los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra servidor público, captura que fue legalizada por el Juzgado Primero Promiscuo municipal quien determino imponer medida de aseguramiento consistente en detención intramural; decisión que fue recurrida vía recurso de apelación y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano;
3. Que, el día 6 de noviembre de 2013, la Fiscalía 31 Seccional de Armero – Guayabal solicito la preclusión de la investigación penal, por lo que, luego de ser aprobada el Juez Penal del Circuito de Lérica – Tolima se ordenó la libertad inmediata del señor Torres Rojas;
4. Que, el señor German Torres Rojas para el momento de los hechos se desempeñaba como Concejal en el municipio de Armero – Guayabal, por lo que, durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad – 27 de mayo al 14 de noviembre de 2013 no pudo asistir a las sesiones programadas por la corporación, dejando así de percibir salarios;

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor pretende:

"1) La Nación – Fiscalía General de la Nación es administrativa responsable del daño antijurídico, los perjuicios materiales y morales causados a mis (sic) poderdantes Srs. German Torres Rojas; quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hija Camila Alejandra Torres Cadena; por su madre María Olga Rojas Urueña y por sus hermanos Manuel Fernando, Luz Ángela y Lizardo Rojas.

2) Condenar en consecuencia a La Nación Fiscalía General de la Nación como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, los perjuicios del orden material y moral, objetivados y subjetivados, el lucro cesante, el daño emergente y el daño a la vida de relación que resulten probados en este proceso.

3) La parte demandada dara cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192, 194, y 195 del CPACA

4) La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 195 del CPACA y se reconocerán los intereses legales y la corrección monetaria desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al mismo.

De la contestación.-

Realizada la notificación las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

❖ Nación – Fiscalía General de la Nación

Señala que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, debido a que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sostiene que, la investigación penal adelantada en contra del German Torres Rojas se adelantó conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, de tal manera que, una vez fue dispuesto a disposición de la Fiscalía procedieron a solicitar audiencia preliminar ante el Juez con función de control de garantías, y con fundamento en las pruebas recaudadas se imputo el delito de violencia intrafamiliar; esto en razón a que, ingreso de manera indebida,

² Ver folios 89 -114, y, 147 a 158



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

violenta sin autorización al lugar de habitación de la señora Luz Stella Correa contrariando así la medida de protección que había sido impuesta en su contra.

Asegura que, en el presente asunto no se configuran los elementos de la responsabilidad, habida cuenta que, no existe daño antijurídico por cuanto la medida de aseguramiento dictada en su contra fue proporcional a la infracción cometida; tampoco, existe falla en el servicio, por cuanto la actuación del ente acusador fue conforme a las facultades atribuidas por la constitución nacional y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para época de los hechos; de ahí que, no pueda atribuírsele responsabilidad por la privación de la libertad que fue objeto el aquí demandante.

Refiere que, según las previsiones contenidas en la Ley 906 de 2004, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, para que el juez de control de garantías con fundamento en las pruebas arrojadas determine la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento.

Asevera que, para solicitar la imposición de medida de aseguramiento no es necesario que en el expediente existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta de la responsabilidad penal del sindicado, en razón a que, el grado de convencimiento solo se adquiere al momento de proferir sentencia condenatoria.

Nación – Rama Judicial

En su escrito de contestación la apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumentando que la absolución del demandante se produjo a raíz de que el Fiscal Delegado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332 del CPP de la Ley 906 de 2004 retiró la acusación formulada en contra del señor German Torres Rojas; de esa manera asegura que, los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del demandante eran adecuados, de ahí que no se estructure el carácter "injusto" que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa.

Manifiesta que, la decisión del Juez de conocimiento fue acorde con el principio de legalidad, de tal manera que, analizadas las circunstancias y estructurada causal objetiva para terminar con la acción penal procedió a absolver al investigado ordenando como consecuencia su libertad inmediata.

De esta manera asegura que, al estar radicada en el ente investigador la facultad de solicitar la preclusión de la investigación y, como quiera que hicieron uso de ella no le era dable al Juez proseguir con el proceso; máxime cuando no contaba suficientes elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Propone como excepción la denominada inexistencia de perjuicios, fundamentada en el hecho que no se ocasiono daño alguno al demandante, habida cuenta que tanto la privación de la libertad como otras decisiones tomadas se profirieron conforme al marco legal – constitucional; y, ausencia de nexo causal.

Alegatos de Conclusión

❖ **Parte demandante (FI . 204)**

El apoderado de la parte actora manifiesta que, con las pruebas obrantes en el plenario se acredita que el demandante estuvo detenido pero luego absuelto; por lo que considera que, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado debe accederse a las pretensiones de la demanda, y declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor German Torres.

❖ **Nación – Fiscalía General de la Nación.- (folios 725 a 738)**

Inicia sus alegatos de conclusión precisando que en el presente asunto, no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, realiza un recuento de la normatividad aplicable al caso, esto es, la Ley 906 de 2004; para referir que, la medida de aseguramiento dictada por el Juez Primero Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Armero – Guayabal en contra del señor German Torres Rojas era necesaria, razonable y proporcional a la infracción cometida.

Asegura que, la investigación iniciada en contra de German Torres Rojas era una carga pública que debía soportar, pues la misma no es el resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia sino que fue producto de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación que exigía adoptar medidas necesarias para evitar los efectos nocivos de una posible conducta delictual.

Sostiene que, la medida de aseguramiento fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación con fundamentos en los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados, la cual fue acogida por el funcionario judicial; de ahí que, asegure que al no tener la competencia para proferir la medida de aseguramiento no es responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de dicha medida.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

❖ **Nación – Rama Judicial.-** Guardó silencio

❖ **Ministerio Público**

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante.-

La NACION – FISCALIA GENERAL, y RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y, materiales causados a German Torres Rojas y a su familia por la restricción al derecho a la libertad de que víctima German Torres Rojas por el periodo comprendido entre el 27 de mayo y el 14 de noviembre de 2013

Tesis parte demandada:

- **Nación - Fiscalía General de la Nación.-**

La Fiscalía actuó dentro del marco de sus funciones legales y constitucionales, formuló imputación y le solicitó al Juez dictar medida de aseguramiento en contra de German Torres Rojas; de ahí que, que quien tiene la competencia para decidir sobre la privación de la libertad es el Juez con función de control de garantías, por tanto, al no tener competencia para decidir sobre este aspecto, es claro que, no es responsable por los perjuicios causados a los demandantes; no obstante, asegura que la medida restrictiva de la libertad fue necesaria, proporcional y acorde con la infracción cometida y con las pruebas obrantes en el expediente.

- **NACION – RAMA JUDICIAL**

La decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad, basada en la solicitud de preclusión presentada por el ente acusador.

PROBLEMA JURIDICO

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³-, consiste en determinar: “Sí, la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL son responsables administrativamente por los presuntos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que le fueron causados GERMAN TORRES ROJAS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CAMILA ALEJANDRA TORRES CADENA; MARIA OLGA ROJAS URUEÑA, MANUEL FERNANDO ROJAS, LUZ

³ Folios 703a 705 Cuaderno principal



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ANGELA ROJAS y LIZARDO ROJAS, en razón de la privación injusta de la libertad del señor GERMAN TORRES ROJAS en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2013 y el 14 de noviembre de 2013.

DE LAS PRUEBAS.-

Dentro del expediente, se encuentran incorporadas las siguientes pruebas:

1. Registros civiles de nacimiento de: German Torres Rojas; Lizardo Rojas, Luz Ángela Rojas y Camila Alejandra Torres Cadena (Ver Fls.6). Dichos documentos fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la constituyen plena prueba para acreditar parentesco.
2. Copia de las siguientes piezas procesales:
 - **Providencia calendarada 17 de junio de 2013**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano – Tolima, a través del cual el Juzgado Penal del Circuito de Líbano – Tolima confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero – Guayabal con Función de Control de Garantías, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor German Torres Rojas –Fls.13 a 20...
 - **Audiencia de Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento** – realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero – Guayabal en función de control de garantías (fls. 22 a 26); en dicha providencia se advierte que la Fiscalía imputo cargos al señor German Torres por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Violencia contra Servidor público, consagrados en los artículos 229 y 429 del CPP, con fundamento en los siguientes hechos: ... *informe de la policía de vigilancia y captura en flagrancia en donde se aduce que la patrulla como móvil integrada por dos patrulleros, siendo las 22 horas recibieron el reporte del comandante de guardia donde manifiesta que en la carrera 17 No. 11 A -91, Barrio Normandía se presenta un caso de riña intrafamiliar entre la señora Luz Stella Cadena y su ex esposo el señor German Torres Rojas, es de anotar que esta señora manifiesta tener medida de protección contra el señor German Torres emitida por la Fiscalía 51 Local por agresiones anteriores. Que siendo las 22.25 horas llegaron a la vivienda y la señora les informa que el señor German Torres ingreso por el techo y se encuentra en el patio de la residencia intentando ingresar a la misma y al abrirle la puerta para que los policías ingresen al patio de la residencia, el señor German Torres Rojas los insulta y al tratar de hablar con él ataca tanto a la señora como a los policías; por tal motivo el patrullero Gil solicita refuerzo a la estación, pero el señor German Torres la emprende contra los policiales de forma verbal y física y los acorrala en un cuarto en donde inicia la*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

agresión física en contra de la señora Luz Stella; razón por la cual los policiales lo inmovilizaron para detener la agresión contra la señora"

- **Solicitud de preclusión suscrita por el Fiscal 31 Seccional y acta de audiencia argumentación de la solicitud de preclusión** (fls. 11, 12; 27 a 36 y 39 a 40). En la que se
 - **Boleta de libertad No. 010 del 13 de noviembre de 2013 (Fl. 41)**
3. Certificación expedida por el secretario del Concejo de Armero Guayabal de fecha 17 de junio de 2014, en la que hace constar que, el señor GERMAN TORRES ROJAS no asistió a las sesiones ordinarias del concejo durante los días 27, 28, 29, 30, y 31 de mayo de 2013 (Fl. 42)
 4. Certificado de Libertad expedido por el Establecimiento carcelario Armero – Guayabal – Regional Viejo Caldas, donde figura que: "*TORRES ROJAS GERMAN identificado con C.C. No. 14.273.408 permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 27/05/2013 y el 14/11/2013 a quien se le ha concedido la salida por: Libertad inmediata, según boleta No. 010 expedida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Armero – Tolima ...*" (fls.43)

LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁴.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En lo que tiene que ver con la Responsabilidad del Estado, en materia de privación de Injusta de la Libertad, es pertinente señalar que Ley 270 de 1996⁵, en el capítulo de la

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁵ "Estatutaria de Administración de Justicia"



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra - artículo 68- *que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.*

En lo que tiene que ver con el alcance de dicha disposición, la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha señalado las pautas para su interpretación. De tal forma que la jurisprudencia ha señalado⁶:

"Se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición, por lo que los argumentos expuestos en sentido contrario por la Rama Judicial y la Fiscalía General a lo largo de todo el proceso, carecen de asidero jurídico. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución política.

Precisamente, los parámetros del artículo 90 de la C.P., fueron los que guiaron la interpretación del citado artículo 414 del C. de P.R., para derivar de él, de manera automática responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a través del título objetivo.

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados, o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada.

El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional"⁷

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielina Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente: 11.601, C.P.: Alirio Eduardo Hernández.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En lo que tiene que ver con los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado, la misma Corporación en Jurisprudencia reciente, reiteró⁸:

"La Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo-strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006) y 15.463 (2007), el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, si haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado..., manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia – con fundamento en el principio iura novit curia-, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal.

...

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha dicho que si bien dicha entidad pertenece a la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, también es cierto que ella goza de autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta.

DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Del daño antijurídico.

Del escrito de acusación se extracta, que los hechos tuvieron origen en el Municipio de Armero – Guayabal, el 26 de mayo de 2013, cuando fue capturado en flagrancia por miembros de la Policía Nacional en un caso de riña intrafamiliar entre la señora Luz Stella Cadena y su ex esposo el señor German Torres Rojas; siendo capturado en flagrancia por la miembros de la Policía Nacional, dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación y, por decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero – Guayabal en función de Control del garantías en audiencia del 27 de mayo de 2013, se legalizó su captura y, dispuso la detención preventiva en establecimiento carcelario al considerar que el delito imputado constituía un peligro para la seguridad de la víctima, en virtud de la medida de protección impuesta en su contra por la señora Luz Stella Cadena habida cuenta que desde mayo de 2012 se venían presentando episodios de violencia intrafamiliar, según actas de denuncias presentadas por la víctima en la Comisaria de Familia.

Igualmente, con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado que al señor Torres Rojas le imputaron los delitos de Violencia Intrafamiliar y Violencia contra servidor público.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Que, el señor Torres Rojas permaneció privado de su libertad desde, el 27 de mayo de 2013 hasta la fecha en que fue dejado en libertad, esto es, el 14 de noviembre de 2013, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Armero – Ver folio 43

Con base en lo anterior, se encuentra probado que el señor GERMAN TORRES ROJAS estuvo privado de su libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por los delitos anteriormente reseñados; que, a instancia de la solicitud elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, el Juez Promiscuo Municipal de Armero - Guayabal en función de Control del garantías en audiencia de legalización de captura ordenó como medida preventiva la detención de German Torres Rojas en establecimiento carcelario, partir del 27 de mayo de 2013 y hasta el 14 de noviembre de 2013, cuando el Juzgado Penal del Circuito de Lérica accedió a la solicitud de preclusión presentada por el Fiscal 31 Seccional de Lérica – Tolima, y, como consecuencia ordenó su libertad inmediata del imputado.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado conforme se analizó en precedencia; por tanto, la privación de libertad del señor GERMAN TORRES ROJAS desde del 27 de mayo de 2013, y hasta el 14 de noviembre de 2013, se puede calificar como injusta; en razón, a que el proceso penal termino por preclusión al advertir la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, lo que impidió desvirtuar la presunción de inocencia-

Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A partir de lo anterior, debemos señalar que el análisis de la imputación se deberá efectuar a partir de las previsiones contenidas en la Ley 270 de 1996, y ley 906 de 2004, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos; para lo cual se observancia al precedente del Honorable Consejo de Estado, se mirara desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, que en reiterada Jurisprudencia ha señalado *que no corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, esto es, actuación del Estado, daño antijurídico e imputación*".

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el representante de la Fiscalía General de la Nación solicito al Juez de conocimiento la preclusión de la investigación iniciada en contra del señor German Torres Rojas por considerar que se cumplían los presupuestos del



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

artículo 332 del Código Penal⁹; argumentó que a la fecha (6 de noviembre de 2013) no había presentado escrito de acusación en contra del señor Torres Rojas por cuanto no cuenta con los elementos de convencimiento que arriben a formular la teoría del caso, de esta manera invocando la causal 2º, esto es, la existencia de una causal que excluye responsabilidad de acuerdo al código penal y la causal 6º, que es la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia solicitó la preclusión de la investigación. Con fundamento en lo anterior, el Juez de conocimiento penal del Circuito en providencia del 13 de noviembre de 2013, decreto la Preclusión de la actuación penal que por el pumible de violencia intrafamiliar y Violencia contra Servidor Público se había iniciado en contra del señor German Torres Rojas.

Sea lo primero recordar, que el 27 de mayo de 2013, por solicitud de la Fiscalía, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Armero - Guayabal en función de control de garantías, en "audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento", legalizó la captura del investigado y accedió a la solicitud del ente acusador respecto a la detención preventiva en establecimiento de reclusión, orden que se materializó el mismo día conforme se desprende del material probatorio obrante en el expediente. Significa entonces que dicho proceso se inició y tramitó conforme las reglas del Sistema penal acusatorio, ley 906 de 2004.

Con fundamento en dicha disposición normativa, le compete a la Fiscalía General de la Nación conocida la noticia criminal, verificar las condiciones de procedibilidad de la acción penal, desplegar las medidas necesarias para la recolección, manejo, y custodia del material probatorio, verificar informes, y establecer presuntos responsables; de tal manera, que pueda determinar si la conducta es constitutiva de infracción penal, la legalidad, pertinencia, y necesidad de los medios probatorios para establecer la responsabilidad del o los implicados; luego de ello y con base en el material probatorio recaudado acudir al juez de control de garantías para obtener autorización, o en su defecto verificar la legalidad a las actuaciones surtidas, dicho control de legalidad se deberá realizar dentro de las 36 horas siguientes a la actuación. Quiere decir, lo anterior que previo a solicitar la audiencia de legalización de captura es deber del Fiscal verificar y corroborar el cumplimiento de las garantías mínimas y de los derechos del capturado al momento de su aprehensión.

⁹ El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En el caso que nos ocupa, conforme se desprende del material probatorio existente la captura se produjo en flagrancia, por lo que según las voces de los artículo 28, 250 del numeral 1º, inciso 3º de la Constitución Política, 2 y 294 de la Ley 906 de 2004, le compete a la Fiscalía solicitar al Juez de Control de Garantías la realización de audiencia preliminar para verificar la legalidad del procedimiento; a partir de que se conoce la noticia criminal la Fiscalía debe velar por la estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia, y por tanto, debe verificar que se cumplan a cabalidad con los requisitos y presupuestos para su aprehensión.

En ese orden, si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, no tiene la facultad para ordenar la restricción de la libertad de una persona, lo cierto es que tiene injerencia en la decisión que el Juez tome en relación con medida de aseguramiento, lo que objetivamente se traduce en que si omite revisar el procedimiento bajo el cual se dio la captura, así como verificar que se hubieran respetado las garantías mínimas al momento de la captura, conlleva a que se le presente al Juez hechos diferentes a los ocurridos en el plano real y que por tanto afectan la legalidad del procedimiento; en ese sentido, como quiera que como ente investigador y acusador intervino en la causación del daño a los demandantes, en tanto, fue quien con base en las pruebas allegadas e informes presentados formuló acusación y solicito medida de aseguramiento en contra de German Torres Rojas por los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra servidor público.

En igual sentido habrá de decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 906 de 2004¹⁰, le corresponde al juez de control de garantías restringir la libertad del imputado siempre que se estructure uno de los supuestos previstos en la norma en cita. En estas condiciones, es claro que, en el asunto que nos ocupa el Juez de Control de Garantías efectuó control posterior – legalizo la captura y, accedió a imponer medida de aseguramiento según lo solicitó la Fiscalía; lo que, implica que debió realizar un análisis de las circunstancias particulares del caso para determinar la viabilidad o no de imponer medida restrictiva de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que debe ser necesaria, adecuada y, proporcional. De lo anterior, se colige que la Rama Judicial intervino en la causación del daño deprecado por lo que es responsable solidario de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación de la Libertad del señor German Torres Rojas.

¹⁰ Artículo 2º. *Libertad. Modificado por el art. 1, Ley 1142 de 2007.* Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Del nexo causal.-

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por considerar que la privación de la libertad del señor German Torres Rojas, capturado en flagrancia, sindicado del delito de Violencia intrafamiliar, se tornó injusta luego que el Juez Penal del Circuito de Lérica- Tolima en audiencia de resolución de solicitud de preclusión del 13 de noviembre de 2013, decretara la preclusión de la investigación conforme lo solicitado por el representante del ente investigador.

Se encuentra entonces acreditado, que el 27 de mayo de 2013, funcionarios de la Policía Nacional capturaron al señor German Torres Rojas luego de que acudieran a atender un llamado en la carrera 17 No. 11 A – 91 Barrio Normandía por un caso de violencia intrafamiliar entre la señora Luz Stella Cadena y su ex esposo German Torres Rojas, quien según manifestación de la señora Luz Stella Cadena tenía medida de protección contra el señor German Torres emitida por la Fiscalía 51 Local por agresiones anteriores.

Que, el 27 de mayo de 2013, el Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de control de garantías Armero – Tolima legalizó la captura del investigado y accedió a la solicitud del ente acusador respecto a la detención preventiva en establecimiento de reclusión del señor German Torres Rojas, al considerar que revestía un peligro para la seguridad de la víctima, orden que se materializó el mismo día conforme se desprende del material probatorio obrante en el expediente. Significa entonces que dicho proceso se inició y tramitó conforme las reglas del Sistema penal acusatorio, ley 906 de 2004.

Que, la decisión de imponer medida de aseguramiento fue recurrida por el apoderado del investigado y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano – Tolima.

El 6 de noviembre de 2013, el fiscal 31 Seccional de Lérica – Tolima argumento en audiencia la solicitud de preclusión, donde a partir de los hechos que rodearon la captura, indicó:

“...Su señoría, La fiscalía considera que procede la causal 11 de artículo 32 del C.P. causal de justificación de responsabilidad esto es se obra con error invencible de la licitud de su conducta señoría teniendo en cuenta que él tenía una medida intramural téngase en cuenta estaba obrando bajo efectos del alcohol como quedo demostrado que estaba bajo un 1er grado en cierta forma lo pudo haber dirigido a un estado sentimental como acordarse de su compañera sentimental la cual todavía no ha podido olvidar según lo que ellos manifiestan existe todavía una atracción todavía entre ellas pero que por motivo de orgullo todavía no han podido llegar a finiquitar esa parte y ese es el momento que lo lleva a volverse sentimental y quiera volver a la casa a insistirle a su esposa, aquí el actúo su señoría bajo un error invencible porque el entro a la casa, ingreso pero no el conocimiento de sobrepasar estuviera incitando a

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

*la señora a una violencia él pensó que era normal y que de pronto al entrar al patio y mostrar un arrepentimiento estaría expresando un gesto de deseo de arreglar su situación su pareja podría acceder al dialogo y llegar a un arreglo, situación que mí (sic) su señoría me parece que fue mal interpretada por los agentes de la Policía nacional pues atienden que cualquier palabra es maltrato psicológico...aquí su señoría no hubo agresión alguna así lo demuestra el dictamen de medicina legal su señoría el señor German nunca tuvo la intención de empujarla solo lo hizo para ver si ella dejaba de ampararse en los policías...
... veamos que igualmente su señoría se le está indiligando el cargo de violencia contra servidor público aquí su señoría hay que hacer un paralelo entre los dos delitos que se le están imputando porque ambos son excluyentes de responsabilidad y de la imposibilidad de desvirtuar la inocencia en primer lugar su señoría volver a reiterar que el señor German no causo traumatismo ni lesión alguna al bien jurídico tutelado ni lo puso en peligro porque es que ahí su señoría estamos hablando que la violencia intrafamiliar es un delito que necesariamente debe ser de resultado y ese resultado se debe dar bien sea en unas lesiones o en un daño psicológico o moral aquí su señoría fue un impulso sentimental que hay de pareja entre estas personas...*

El, 13 de noviembre de 2013, el señor Juez Penal del Circuito Lérica -Tolima, decreto la PRECLUSION de la actuación penal a favor del señor German Torres Rojas y ordeno su libertad inmediata, al considerar:

*“ ...Este despacho judicial le otorga plena credibilidad a la argumentación de la Fiscalía, la prueba recaudada por la Fiscalía conlleva al decreto de la preclusión, advirtiéndose que dentro de este trámite de Preclusión según lo dispone el inciso 4º del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal no hay lugar no a la solicitud ni a la práctica de prueba, por lo que repetimos, el aspecto demostrativo y probatorio en forma exclusiva y necesaria proviene de la agencia Fiscal. Es así como, no es necesario entrar en lucubraciones más profundas para llegar a la misma decisión jurídica cual es la de **Precluir** en favor de GERMAN TORRES ROJAS, de las condiciones personales y civiles anotadas, quien inicialmente fuera imputado por el concurso punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR U VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO*

Siendo esta la situación presentada, no le queda a este Despacho Judicial otra alternativa que decretar la PRECLUSION DE LA ACTUACION PENAL que por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO se inició en contra GERMAN TORRES teniendo su causalidad en los numerales 2 Y 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal – ley 906 de 2004, pues en forma cierta y



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

concreta nos encontramos ante la existencia de una causal que excluye la responsabilidad de acuerdo con el Código Penal y ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia ...

Dicha decisión fue notificada en estrados, y cómo no se interpuso recurso alguno contra la misma quedó ejecutoriada.

Bajo este contexto, bien podríamos pensar que nos encontramos frente a uno de los supuestos de privación injusta de la libertad fijados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que señala que, en aquellos eventos en que se absuelva al sindicado con fundamento en que la conducta no existió, el sindicado no la cometió o el hecho no era punible se deduce responsabilidad patrimonial del Estado¹¹; no obstante, luego de revisar el material probatorio obrante en el expediente considera el despacho que el comportamiento desplegado por el señor German Torres Rojas y que se circunscribe en el desconocimiento flagrante de una medida de protección que había sido impuesta por autoridad competente, la irrupción en un inmueble ajeno, la conducta agresiva y desmedida desplegada en contra de su ex compañera sentimental y de los miembros de la Policía Nacional, son muestra clara de la infracción al bien jurídico tutelado.

Ciertamente, la constitución nacional dispone en el artículo 42 que:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. ..."

En consonancia con lo anterior la ley 294 de 1996¹², dispuso:

"ARTÍCULO 3o. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

...

¹¹ C.E. Sección Tercera, sentencia del 06 de abril de 2011, expediente 21653 – MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

...

"ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

...

En armonía con lo anterior, el artículo 229 del Código Penal señala:

"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

En efecto, de los documentos obrantes en el expediente se puede extraer que, el señor German Torres Rojas a sabiendas de la existencia de una medida de protección impuesta en su contra, ingreso abruptamente al domicilio de su ex esposa, irrumpió por el techo, lanzo insultos, agresiones verbales y física, no solamente en contra de su ex compañera sentimental sino en contra de los agentes de la Policía Nacional que llegaron a restablecer el orden; conducta que a todas luces se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano; de ahí, que este despacho no comparte el argumento expuesto por el Fiscal de conocimiento que adujo error invencible por estado de ebriedad; pues lo único cierto, es la actitud deliberada e irresponsable del investigado puso en peligro el bien jurídico tutelado, amenazo la integridad física, psicológica y moral de su ex pareja y de sus hijos; no es posible esperar la evidencia de una lesión corporal para determinar el daño que causa la violencia al interior



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de la familia, pues es claro que, si existía una medida de protección era porque la situación así lo ameritaba, de ahí que, el hecho de estar bajo el influjo de bebidas embriagantes no justifica su actuar, sino por el contrario dio origen a la medida dictada en su contra.

En esas condiciones, si bien se dictó a su favor resolución de preclusión de la investigación, no es menos, que por acción suya fue capturado en flagrancia debido a que ingreso sin autorización al domicilio de su ex compañera sentimental y desplego actos positivos de violencia en contra de su humanidad y de los agentes de policía que llegaron a conjurar dicho brote de violencia ; en estas condiciones, la conducta del actor es a todas luces contraria a la Ley; siendo lógico que dicha actividad comporta que debía soportar junto con la investigación penal, las medidas que se consideren necesarias, oportunas y razonables conforme a la adecuación típica.

Es del caso señalar, que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que en ciertos casos la actuación de la autoridad pública no compromete la responsabilidad del Estado, por cuanto el hecho vinculado a la producción del daño es imputable al proceder activo u omisivo de quien sufre el perjuicio. Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado ha precisado¹³:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, lo cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...”

Así mismo, ha indicado que *“...en cada caso concreto debe analizarse si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño de ahí que pueda concluirse sin dudas que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de responsabilidad estatal, porque su conducta desplegada sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada,*

¹³ C.E. Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, reiterada en sentencia del 9 de marzo de 2016, Expediente 2500023260002009002290-01 (39992), M.P. Hernán Andrade Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ya que en el evento en que dicha conducta solo participe de la causación del daño sin ser la causa sine qua non, estaríamos frente a una concausa que lo que establece es una concurrencia tanto del demandado como de la víctima, lo cual no exime de responsabilidad aunque si disminuye la proporción en que habrá de indemnizarse el daño por parte del accionado¹⁴

De este modo, se concluye que la conducta del actor fue determinante en la producción del daño; por lo que según lo señalado por el Honorable Consejo de Estado no encontramos ante un evento de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual se eximirá de responsabilidad al Estado respecto de los hechos que se le imputan en el presente asunto.

7. Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

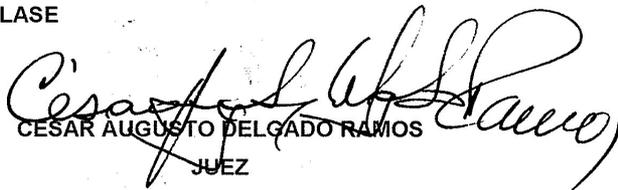
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹⁴ C.E., Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011 Exp. 20750 - C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

